



Expte.: 14/2014

ACUERDO 3/2014, de 14 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública formulada por don M.N.W., en representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, frente al Pliego de Prescripciones Administrativas del concurso de proyectos relativo a la “reurbanización de la plaza Euskal Herria de Orkoien y el derribo y sustitución de frontón sito en la plaza”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de enero de 2014 don M.N.W., en representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, presenta en el registro del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra un escrito mediante el que formula reclamación en materia de contratación Pública al amparo del artículo 210.3 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), frente al Pliego de Prescripciones Administrativas del concurso de proyectos relativo a la “reurbanización de la plaza Euskal Herria de Orkoien y el derribo y sustitución de frontón sito en la plaza”. Dicho escrito llega a este Tribunal con fecha 3 de febrero de 2014.

El anuncio de licitación fue publicado en el Portal de Contratación de Navarra con fecha 14 de enero de 2014 y en él se señala que la fecha límite de recepción de proyectos es el 4 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con el artículo 212.1 de la LFCP, el único medio válido para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es el cauce electrónico establecido en el Portal de Contratación de Navarra a través de la dirección web “<http://www.contrataciones.navarra.es>”.

Por lo tanto, en el citado artículo se establece un cauce especial regulado con carácter preceptivo para la tramitación de las reclamaciones al disponer que la reclamación se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, sin que en ningún caso puedan considerarse como una vía alternativa válida los registros administrativos que sirven de cauce de entrada de documentación en otros procedimientos de impugnación ordinarios que se inicien ante otros órganos administrativos.

La regla de posibilidad de subsanación es la que debe presidir todo procedimiento. No obstante, en un procedimiento especial sometido a una regulación también especial no resulta de aplicación esta previsión de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común debido a la especial celeridad perseguida.

La pretensión de la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de los poderes adjudicadores y para ello el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento. No se trata de una posibilidad sino de una obligación impuesta a los intervinientes en el procedimiento. Por tanto, no cabe admitir otras formas de presentación de la reclamación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico no imputable al reclamante al intentar utilizar la vía telemática a través del Portal de Contratación de Navarra. Por ello, la presentación por otro medio que no sea el telemático debe conllevar la inadmisión sin posibilidad de subsanación.

Los restantes tribunales de recurso han mantenido una posición unánime al respecto. Sin carácter exhaustivo así lo confirman la Resolución 232/2012, de 24 de octubre de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que inadmite por extemporáneo un recurso que se presentó en otro registro y entró extemporáneamente en el registro del Tribunal; la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 105/2013, de 7 de agosto de 2013; las Resoluciones 23/2012, de 8 de noviembre de 2012, y 26/2012, de 5 de diciembre de 2012, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León o el Acuerdo 15/2012, de 27 abril de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que el requisito de presentación telemática de la reclamación no se ha cumplido, por lo que concurre motivo de inadmisión de la misma.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada por don M.N.W., en representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, frente al Pliego de Prescripciones Administrativas del concurso de proyectos relativo a la “reurbanización de la plaza Euskal Herria de Orkoien y el derribo y sustitución de frontón sito en la plaza”.

2º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar el presente Acuerdo al Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, al Ayuntamiento de Orkoien y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente.

Pamplona, 14 de febrero de 2014. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.